

ÍNDICE

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 7.1	Definiciones
Artículo 7.2	Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas por conductor o pasajero de un vehículo de motor.
Artículo 7.3	Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo de motor, neveritas, camiones o carritos
Artículo 7.4	Multa Administrativa
Artículo 7.5	Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial.
Artículo 7.6	Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal.
Artículo 7.7	Multa Administrativa
Artículo 7.8	Excepción
Artículo 7.9	Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.
Artículo 7.10	Multa Administrativa
Artículo 7.11	Prohibición de ingerir o poseer en las vías públicas, calles, aceras y lugares públicos envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas.
Artículo 7.12	Prohibición de obstrucción del flujo vehicular y peatonal en aceras y vías públicas del Centro Urbano y el sector de Isla Verde.
Artículo 7.13	Prohibición abandonar o reparar medios de transportación en las vías públicas y áreas verdes del Centro Urbano y el sector de Isla Verde.
Artículo 7.14	Prohibición de cobrar y recibir cualquier otro objeto con el propósito de permitir el estacionamiento en las Vías Públicas del Centro Urbano y el sector de Isla Verde.
Artículo 7.15	Prohibición de Ruidos Excesivos e Innecesarios.

Artículo 7.16	Prohibición de estacionar botes en las aceras, calles e isletas, áreas verdes y lugares públicos.
Artículo 7.17	Prohibición de Prostitución
Artículo 7.18	Prohibición de Exposiciones Deshonestas
Artículo 7.19	Multa Administrativa
Artículo 7.20	Prohibición de operar negocio sin las Licencias o Permisos requeridos por Ley.
Artículo 7.21	Multa Administrativa
Artículo 7.22	Prohibición sobre uso de Fuentes de Agua Ornamentales
Artículo 7.23	Multa Administrativa
Artículo 7.24	Prohibición de deambular, vagar, vagabundear, recolectar, pernoctar en aceras y lugares públicos.
Artículo 7.25	Multa Administrativa
Artículo 7.26	Prohibición de depositar basura en calles, aceras, vías y sitios públicos
Artículo 7.27	Prohibición de operar, utilizar o alterar hidrantes o bocas de incendio.
Artículo 7.28	Prohibición de mantener cualquier edificación, estructura, casa o solar, habitada o desocupada que por su estado o condición sea peligrosa o perjudicial para la salud, seguridad y la moral de las personas que la habitan, los vecinos o para el público.
Artículo 7.29	Multa Administrativa
Artículo 7.30	Prohibición de permitir pasear animales domésticos con el propósito de depositar sus excrementos en aceras, calles, vías, Balneario de Carolina, playas adyacentes y otros lugares públicos.
Artículo 7.31	Prohibición de caminar, pasear, transportarse en vehículos de motor o cualquier otro medio de transporte en el Centro Urbano del Municipio Autónomo de Carolina, desprovisto de camisa o camiseta (torso al descubierto).
Artículo 7.32	Multa Administrativa
Artículo 7.33	Celebración de Eventos Especiales

Artículo 7.34 Procedimiento para Imponer Multas Administrativas

Artículo 7.35 Comité Evaluador

Artículo 7.36 Vigencia

DEFINICIONES

Artículo 7.1 **Definiciones**

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describen a continuación:

A. Bebidas Alcohólicas: Todo espíritu clasificado como tal, de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.

B. Centro Urbano:

Norte: Calle Ulises Ortiz y Calle Andrés Arus
Sur: Calle San Francisco
Este: Calle Dr. Clemente Fernández
Oeste: Calle Fernández Junco

C. Sector de Isla Verde:

Norte: Océano Atlántico
Sur: Laguna San José y Canal Suárez
Sur Oeste: Limite Municipal de San Juan hasta el
Puente Teodoro Moscoso
Sur Este: Intersección de Ave. Baldorioty de Castro
hasta el Puente de Boca de Cangrejos
Este: Puente de Boca Cangrejos
Oeste: Calle Júpiter

D. Envase: Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se use para venderlas, conservarlas o transportarlas.

E. Establecimiento Comercial: Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, colmado, supermercado, gasolineras, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o cualquier otro negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.

- F. Menor de edad:** Persona que no ha cumplido la edad de 18 años, o que habiéndolos cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- G. Persona:** Toda persona natural o jurídica, incluyendo pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye además a los menores que según este término, se define en el inciso anterior.
- H. Restaurante:** Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local y que cierra en o antes de las 2:00 a.m.
- I. Ruidos Excesivos o Innecesarios:** Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad, el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
- J. Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Policías Auxiliares y agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- K. Sitio Público:** Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque, playas, cuerpos de agua, o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Centro Urbano y el sector de Isla Verde que sea de dominio público.
- L. Tarjeta de Identificación:** Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- M. Venta o Expendio:** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- N. Deambulante:** Toda persona adicta, alcohólica, mendigante, que se dedique a vagar, no tenga vivienda fija, regular o conocida y que pernocte en las vías, playas y lugares públicos.
- O. Hidrantes o Boca de Incendio:** Instalación en las líneas de acueductos con salidas para uso del Cuerpo de Bomberos y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

- P. Estorbos Públicos:** Estructuras y edificios en ruinas, viviendas inadecuadas y solares yermos.

CODIGOS DE ORDEN PUBLICO CENTRO URBANO Y SECTOR DE ISLA VERDE

Artículo 7.2 Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas por conductor o pasajero de un vehículo de motor.

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Centro Urbano y sector de Isla Verde. En el caso donde sea el pasajero que viole lo dispuesto en este artículo se le expedirá la multa administrativa al conductor del vehículo.

Artículo 7.3 Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo de motor, neveritas, camiones o carritos

Se prohíbe la venta, expendio de bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas, excepto como se autoriza en la Reglamentación para Vendedores Ambulantes.

Artículo 7.4 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.2 y 7.3 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa \$500.

Artículo 7.5 Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitios públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios o lugares públicos.

Artículo 7.6 Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal.

Se prohíbe a los establecimientos comerciales del Centro Urbano, el sector de Isla Verde y a los comerciantes y visitantes del Balneario de Carolina, vender, servir o expedir para consumo, bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, todos los días, las 24 horas.

Artículo 7.7 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.5 y 7.6 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa \$1,000.

Artículo 7.8 Excepción

Quedan exentos de las disposiciones del Artículo 7.6 de este Código, los hoteles y hospederías de turismo, certificadas como tal por la Compañía de Turismo y los restaurantes como se define anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe para consumo dentro de las instalaciones de los mismos.

Artículo 7.9 Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas dentro y en los alrededores de los establecimientos comerciales del Centro Urbano y sector de Isla Verde. El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de 18 años. *Se establece la siguiente presunción: Cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.*

Artículo 7.10 Multa Administrativa

Toda persona tanto comerciante como consumidor que viole lo dispuesto en los Artículo 7.9 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.

Artículo 7.11 Prohibición de ingerir o poseer en las vías públicas, calles, aceras y lugares públicos envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas.

Se prohíbe ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos del Centro Urbano y sector de Isla Verde.

Artículo 7.12 Prohibición de obstrucción del flujo vehicular y peatonal en aceras y vías públicas del Centro Urbano y el sector de Isla Verde.

Se prohíbe obstaculizar el libre flujo vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, entradas a residencias, propiedades y sitios públicos. Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de forma tal que obstruya el libre flujo

del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical, o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión, disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante.

Artículo 7.13 Prohibición abandonar o reparar medios de transportación en las vías públicas y áreas verdes del Centro Urbano y el sector de Isla Verde.

Se prohíbe abandonar o reparar medios de transportación en las Vías Públicas y áreas verdes del Centro Urbano y el sector de Isla Verde.

Artículo 7.14 Prohibición de cobrar y recibir cualquier otro objeto con el propósito de permitir el estacionamiento en las Vías Públicas del Centro Urbano y el sector de Isla Verde.

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto por cuidar vehículos de motor, o permitir que estos se estacionen en las vías públicas y áreas verdes del Centro Urbano y el sector de Isla Verde.

Artículo 7.15 Prohibición de Ruidos Excesivos e Innecesarios.

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se escuche desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

Artículo 7.16 Prohibición de estacionar botes en las aceras, calles e isletas, áreas verdes y lugares públicos.

Se prohíbe el estacionamiento de botes en las aceras, calles e isletas y lugares públicos del Centro Urbano y el sector Isla Verde.

Artículo 7.17 Prohibición de Prostitución

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otras personas por dinero, estipendio, remuneración o cualquier otra forma de pago.

Artículo 7.18 Prohibición de Exposiciones Deshonestas

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público y en el Balneario de Carolina, igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, será responsable de esta violación.

Artículo 7.19 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17 Y 7.18, de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.

Artículo 7.20 Prohibición de operar negocio sin las Licencias o Permisos requeridos por Ley.

Se prohíbe operar cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo pero no limitados a: permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, Oficina Municipal de Permisos Urbanísticos (OMPU); licencias para el expendio al detal de bebidas alcohólicas: patente municipal, permisos del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y del Departamento de Salud.

Artículo 7.21 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto el Artículo 7.20, estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$1,000.

Artículo 7.22 Prohibición sobre uso de Fuentes de Agua Ornamentales

Se prohíbe bañarse, mojarse, arrojar líquidos, realizar funciones fisiológicas, derramar químicos u objetos en las fuentes de agua localizadas en las plazas, parques, áreas verdes, Balneario de Carolina o sitios públicos, igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

Artículo 7.23 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 7.22, estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.

Artículo 7.24 Prohibición de deambular, vagar, vagabundear, recolectar, pernoctar en aceras y lugares públicos.

Se prohíbe deambular, vagar, vagabundear, recolectar dinero y pernoctar en las vías públicas, aceras y lugares públicos sin rumbo, ni residencia fija, en el Centro Urbano y el sector de Isla Verde, las 24 horas del día.

Artículo 7.25

Multa Administrativa

Primera convicción: Se le solicitará que voluntariamente se acoja a uno de los programas que tiene el Estado o el Municipio Autónomo de Carolina, para esos fines. De no acogerse a las ayudas de rehabilitación que provee el Estado o el Municipio, se le requerirá se mueva del lugar objeto de la prohibición.

Segunda convicción o subsiguientes: Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 7.24 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$250.00, de no acogerse a uno de los programas de rehabilitación del Estado o de entidades sin fines de lucro, que se tramiten a través de la Oficina de Ayuda al Ciudadano del Municipio Autónomo de Carolina.

Artículo 7.26

Prohibición de depositar basura en calles, aceras, vías y sitios públicos

Se prohíbe colocar, depositar o lanzar en las vías públicas, Balneario de Carolina, lugares públicos o sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colillas, frutas, cenizas de residuo de madera, cualquier clase de basura o desperdicio, o materia análoga u ofensiva a la salud y seguridad pública.

Artículo 7.27

Prohibición de operar, utilizar o alterar hidrantes o bocas de incendio.

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente opere, utilice o altere cualquier hidrante o boca de incendio para lavar autos, utilizar el agua para beneficio propio o bañarse.

Artículo 7.28

Prohibición de mantener cualquier edificación, estructura, casa o solar, habitada o desocupada que por su estado o condición sea peligrosa o perjudicial para la salud, seguridad y la moral de las personas que la habitan, los vecinos o para el público.

Todo dueño, heredero, arrendatario, que por falta de limpieza de cualquier edificación, estructura, casa o solar, habitada o desocupada que por su estado o condición sea peligrosa o perjudicial para la salud, la seguridad y la moral de las personas que la habitan, los vecinos o para el público se

sancionara de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza 71, Serie 1999-2000-49.

Artículo 7.29 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 7.26 y 7.27 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$1,000.

Artículo 7.30 Prohibición de permitir pasear animales domésticos con el propósito de depositar sus excrementos en aceras, calles, vías, Balneario de Carolina, playas adyacentes y otros lugares públicos.

Se prohíbe a los dueños de animales domésticos pasearlos por las calles, aceras, encintados, parques, vías, Balneario de Carolina, playas adyacentes y otros lugares públicos con el propósito de realizar sus funciones fisiológicas. Toda persona que pasee sus animales domésticos con el propósito de realizar sus funciones fisiológicas, deberá disponer de un envase para recoger y disponer de los mismos.

Artículo 7.31 Prohibición de caminar, pasear, transportarse en vehículos de motor o cualquier otro medio de transporte en el Centro Urbano del Municipio Autónomo de Carolina, desprovisto de camisa o camiseta (torso al descubierto).

Se prohíbe caminar, pasear, transportarse en vehículos de motor o cualquier otro medio de transporte por el Centro Urbano del pueblo de Carolina, desprovisto de camisa o camiseta (torso al descubierto), durante las 24 horas del día.

Artículo 7.32 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 7.30 y 7.31 de este Código, estará sujeta a:

Primera violación: Amonestación verbal o escrita.

Segunda violación y subsiguientes: Estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$250.00.

Artículo 7.33 Celebración de Eventos Especiales

En caso de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde tendrá la facultad para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este Código.

Artículo 7.34 Procedimiento para Imponer Multas Administrativas

Sección 1: Facultad para Expedir Boletos por multas administrativas

Los Policías Estatales, Policías Municipales y Policías Auxiliares están facultados para expedir boletos por las faltas administrativas establecidas en el presente Código. El Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse y orientará a la persona que cometió la falta para que comparezca a la Oficina de Contribución e Ingresos Municipales. Luego de expedido el boleto la persona o personas, tendrán 30 días calendario para solicitar una vista administrativa informal al Municipio, a través de la Oficina del Departamento de Seguridad Pública del Municipio Autónomo de Carolina. El procedimiento que se usará para solicitar vista administrativa informal será el establecido en la Ordenanza 27, Serie 1999-2000-25, la cual crea el Reglamento de Procedimientos Uniformes para la Imposición, Adjudicación, Cobro y Revisión de Multas Administrativas por Infracciones a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de Aplicación General adoptados por el Municipio Autónomo de Carolina.

Sección 2: Trámite del Boleto:

- (A) Copia del boleto le será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días calendario, desde la fecha de expedido. De no pagarse la multa administrativa, el Municipio podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, para que haga cumplir la multa impuesta, so pena de desacato al Tribunal.
- (B) En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedirse el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.
- (C) El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar a la oficina del Comisionado de la Policía Municipal, quien notificará a través de la Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales (OCIM), mediante el envío del original del boleto, para el trámite de cobro correspondiente a través del Director del Departamento de Seguridad Pública.
- (D) En el caso de violación al Artículo 7.20, además, de la expedición del boleto se notificará a la Oficina Municipal de Permisos Urbanísticos (OMPU) del Municipio para que proceda inmediatamente a presentar una

querella ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización, de ellos no tener jurisdicción.

Sección 3: Pago de la multa administrativa o radicación de denuncia

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se podrá pagar en la Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales (OCIM), de la forma siguiente:

- (A) El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Municipio Autónomo de Carolina. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.
- (B) La Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales (OCIM), indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitido al Director del Departamento de Seguridad Pública y al Comisionado de la Policía Municipal.

Artículo 7.35 Comité Evaluador

El Comité Evaluador, creado mediante Ordenanza tendrá como función supervisar la implantación del presente Código y evaluar los resultados de los mismo, transcurridos 120 días luego de entrar en vigor los códigos. El Comité rendirá un informe al Alcalde de los resultados obtenidos y hará recomendaciones, luego rendirá informes cada 90 días. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación del Código será determinada por el Alcalde. El Comité podrá recomendar en el informe si se deja vigente, se modifica o deroga el estado de derecho establecido en el código.

Artículo 7.36 Vigencia

Este Código de Orden Público del Centro Urbano y sector de Isla Verde, entrará en vigor inmediatamente después de aprobada la Ordenanza que se hace formar parte del mismo y que se conocerá como “Ordenanza para adicionar el Capítulo VII al Código de Ordenanzas con Sanciones Penales del Municipio Autónomo de Carolina, el Código de Orden Público que regirá en el Centro Urbano y el sector de Isla Verde, y para otros fines.

En Carolina, Puerto Rico, 1 de noviembre de 202.

[Firma omitida]

**JOSE A. APONTE DE LA TORRE
ALCALDE**